

1.4. Sucesiones

LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEVENGADOS DE LAS CREACIONES LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS: CONTROVERSIAS TESTAMENTARIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ

*Profesora Contratada Doctora del Departamento
de Derecho Civil de la UNED (TU acreditada)*

SUMARIO: I. EL ACTO DE CREACIÓN DE UNA OBRA: EL DEVENIR TEMPORAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES COMO PROPIEDAD ESPECIAL: 1. LA CREACIÓN CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA: NOTAS PRELIMINARES. 2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO PROPIEDAD ESPECIAL DOTADA DEL DERECHO DE USO Y DISFRUTE: PARTICULARIDADES. 3. LOS DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL O DE EXPLOTACIÓN Y LOS DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES: LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE LA MASA HEREDITARIA.—II. FORMULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO A LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA EN LAS DISTINTAS REGULACIONES ESPECIALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: DEL REGLAMENTO DE 1834 AL VIGENTE TEXTO REFUNDIDO DE 1996: 1. EL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA CREACIÓN COMO ELEMENTO CARACTERÍSTICO Y PREVIO AL SISTEMA JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2. EL REGLAMENTO DE IMPRENTA DE 1834 Y LA LEY DE PROPIEDAD LITERARIA DE 1847: DEL DERECHO DE DIEZ AÑOS EN FAVOR EXCLUSIVO DE LOS HEREDEROS A LA AMPLIACIÓN A LOS VEINTICINCO AÑOS DE LOS HEREDEROS DE OBRAS DRAMÁTICAS. 3. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 10 DE ENERO DE 1879 Y SU REGLAMENTO DE 1880: SU TRANSMISIÓN A HEREDEROS TESTAMENTARIOS O LEGATARIOS POR OCHENTA AÑOS.—III. DERECHOS DE LOS LEGITIMARIOS DE LOS AUTORES: NULIDAD DE LEGADOS Y DECLARACIÓN DE INOFICIOSIDAD DE DONACIÓN EFECTUADA A UNA FUNDACIÓN QUE LLEVA EL NOMBRE DEL CAUSANTE.—IV. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO CONJUNTO DE DERECHOS TRANSMISIBLES MORTIS CAUSA Y SUS ESPECIALIDADES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. EL ACTO DE CREACIÓN DE UNA OBRA: EL DEVENIR TEMPORAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES COMO PROPIEDAD ESPECIAL

1. LA CREACIÓN CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA: NOTAS PRELIMINARES

La vida de una creación científica, literaria o artística no se agota en el preciso momento de su creación o mediante su divulgación o publicación —si estas llegan a tener lugar—; antes bien, algunas destacadas obras adornadas de especiales cualidades intrínsecas, deudoras del favor del público, y dada la perseverancia

de causahabientes y entes erigidos en celosos guardianes de su integridad frente a potenciales ilícitos civiles o, en síntesis y al margen de cualesquiera causas que lo justifiquen, por tratarse de obras singularmente controvertidas, han sido capaces de desplegar sus efectos jurídicos a lo largo del tiempo y entre distintos ordenamientos y jurisdicciones aplicables a dichas contiendas judiciales.

Caso emblemático del recorrido vital de una obra más allá que la del propio autor, es el caso que agudamente evidencia PALAZÓN GARRIDO ilustrado mediante la profusa historia judicial de *Los Miserables* de Víctor Hugo, cuyo «tercer acto» se cerraba en la *Cour de Cassation*, mediante sentencia de 30 de junio de 2007¹.

¹ «Ya en 1964, la *Caisse Nationale des Lettres* (actual *Centre Nationale des Lettres*) interpuso acción ante el *TGI* de París en reclamación contra una edición de *Los Miserables* que deformaba, a juicio de aquella, la narración. La Sala, sin entrar en el fondo, rechazó la legitimación del organismo, señalando que solo está justificada su intervención cuando no haya herederos vivos y conocidos y, en el caso, había dos bisnietos de Víctor Hugo que habían permanecido indiferentes ante la adaptación litigiosa. En el año 2001 la sociedad editorial Pion publicó dos libros, escritos por *François Céresa*, titulados *Cosette ou le temps des illusions* y *Marius ou le fugitif*, que se presentaron como la continuación de *Los Miserables*. La portada del primer libro se revestía de una banda roja con un mensaje sorprendente: "Ciento cincuenta años más tarde, regresan los héroes legendarios..."; mientras que una banda similar rezaba en el segundo: "El libro que quisieron prohibir". Comienza aquí el contencioso sobre *Los Miserables*, un drama en tres actos. En el primer acto, *Pierre Hugo*, tataranieto del autor, demandó al editor y al autor ante el *Tribunal de Grande Instance* de París, alegando violación del derecho moral de autor y reclamando la prohibición de su distribución e indemnización de 4.500.000 francos en concepto de daños y perjuicios. La *Société des Gens de Lettres (SGDL)* quiso intervenir también en el proceso, solicitando la indemnización simbólica de un franco, en virtud de los daños colectivos sufridos por sus miembros y la publicación de la decisión en diez periódicos. Asimismo, se sumaron otros cinco descendientes de Víctor Hugo, primos hermanos del demandante. En sentencia de 12 de septiembre de 2001, el *TGI* de París desestimó en primera instancia la demanda sin pronunciarse sobre el fondo, por falta de legitimación activa de los demandantes. Así, por cuanto se refiere a *Pierre Hugo*, el *TGI* entendió que, aunque estaba fuera de duda que era descendiente del autor, no se había justificado su condición de heredero del mismo mediante la prueba de la serie ininterrumpida de sucesiones *ab intestato*. Además, advirtió el Tribunal que, aunque justificare tal cualidad, no correspondería a los herederos la defensa del derecho moral de *V. Hugo*, ya que este, mediante disposición testamentaria, habría manifestado su voluntad de ceder tal potestad a *Paul Merice* (mediante una carta dirigida a su editor *Hetzell* y un testamento posterior). Y en lo que concierne a la intervención voluntaria de la *SGDL*, la Sala rechaza su legitimación argumentando que el Código de Propiedad Intelectual solo le reconoce calidad para defender los intereses de la profesión, lo que no incluye la intervención principal en un procedimiento que se refiere únicamente al derecho de un autor. Así, a falta de testamento de Víctor Hugo (miembro fundador de la asociación) que le reconozca la cualidad de heredero, la *SGDL* carece de legitimación activa. En el segundo acto, apelado el fallo por *Pierre Hugo* y la *SGDL* (sin que se sumaran los demás codemandantes), la *Cour d'appel* de París en sentencia, de 31 de marzo de 2004, atribuye a los actores plena legitimación para actuar en el juicio. Se reconoce a *Pierre Hugo* la cualidad de heredero y, por tanto, titular del derecho moral de autor de Víctor Hugo; desestimándose que el escritor hubiera cedido la defensa de sus derechos extrapatrimoniales a terceros. Y con respecto a la *SGDL*, la *Cour* entiende de recibo su acción al no pretender sustituirse a los herederos ni ejercer a título personal el derecho moral de Víctor Hugo, sino por tratarse de cuestiones de principio sobre las modalidades de ejercicio del derecho moral y de la práctica de "continuaciones" de obras literarias, susceptibles de provocar repercusiones sobre los intereses materiales y morales de sus miembros. En el examen del fondo, los magistrados toman como punto de partida la premisa de que el derecho moral no es absoluto y debe ejercerse al servicio de la obra y en concordancia con la personalidad del autor expresada en vida;

Empero y aunque no sea este el lugar y momento para reverdecer el debate sobre la Propiedad Intelectual como Derecho especial, en tanto en cuanto recae sobre bienes calificados de inmateriales y duración determinada, excepción hecha sobre el reconocimiento de la autoría de la obra o su integridad², conviene reiterar su condición de propiedad y como tal dotada del derecho de uso y disfrute del bien inmaterial sobre el que recae³.

por lo que entienden que corresponde a la Sala determinar la voluntad de Víctor Hugo en relación al ejercicio del derecho moral sobre su obra. Ciertamente, el escritor, en vida, se había manifestado numerosas veces al respecto, así con ocasión de un discurso pronunciado el 21 de junio de 1878 en un congreso literario internacional, Víctor Hugo se expresaba en estos términos: "Antes de la publicación, el autor tiene un derecho incontestable ilimitado (...). Pero una vez que la obra se publica, el autor no es ya más el amo. Es entonces otro personaje el que se adueña de ella, pueden darle el nombre que deseen: espíritu humano, dominio público, sociedad... Muerto el autor..., declaro que si tuviera que elegir entre el derecho del escritor y el derecho del dominio público, escogería el derecho del dominio público". Y tratándose del rol del heredero, declaraba: "El heredero de la sangre es el heredero de la sangre. El escritor, en tanto que escritor, no tiene más que un heredero; el heredero del espíritu; es el espíritu humano, el dominio público. He ahí la verdad absoluta". No obstante lo anterior, la Sala no estima aceptable la pretensión de los apelados según la cual Hugo habría querido vaciar de todo alcance y contenido sus derechos morales de autor. El escritor, en una carta que acompañaba el envío del último capítulo de *Los Miserables* al editor Albert Lacroix, afirmaba: "Si este final no emociona, renuncio a escribir"; palabras que traslucen, a juicio de los magistrados, su voluntad de que la obra no pudiera sufrir alteración ni continuación alguna. En consecuencia, declara la *Cour d'appel* que: "La prohibición de toda continuación de *Los Miserables* no constituye atentado a la libre creación, ya que esta obra, verdadero monumento de la literatura mundial, por una parte no es una simple novela sino una postura filosófica y política (...) y, por otra, está terminada". Por todo ello, la Sala declara que la sociedad Plon, al editar y publicar los dos libros que motivaron el litigio y hacerlos pasar por la continuación de *Los Miserables*, atentó contra el derecho moral de Víctor Hugo, y la condena a pagar a Pierre Hugo un euro en concepto de daños y perjuicios y la misma suma a la SGDL, a título de perjuicio colectivo sufrido por sus miembros. Asimismo, accede a la publicación del fallo en tres diarios o revistas. El tercer y último acto tiene como escenario la *Cour de Cassation*. El alto Tribunal, en sentencia de 30 de junio de 2007, casa parcialmente la sentencia anterior. Admite la legitimación de Pierre Hugo en cuanto heredero para defender el derecho moral de autor, así como la de la *Société de Gens de Lettres* para la defensa del derecho colectivo de sus miembros; pero considera inapropiado el método utilizado por la *Cour d'appel* para caracterizar la lesión del derecho moral, pues no se examinan las obras litigiosas ni se constata si han alterado o no la novela original o si pueden inducir a confusión en cuanto a su paternidad, por lo que se vulneran los artículos 121-1 y 123-1 CPI, y el artículo 10 Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales» (PALAZÓN GARRIDO, «Libertad de creación y protección del Derecho moral *post mortem auctoris*: el caso de *Los Miserables*», en AC, 5, 2009, págs. 528 y sigs.).

² Vid., artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Ley 22/1987, de 11 de noviembre, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

³ En este sentido, la SAP de Madrid, de 13 marzo de 1998, en un asunto siendo demandante Films, S. A., en su condición de única y legítima titular de los derechos exclusivos de explotación en España de las películas «Agustina de Aragón», «Ama Rosa», «El Beso de Judas», «Condenados», «Currito de la Cruz», «De mujer a mujer», «Doña Francisquita», «Duquesa de Benamejí», «Festival en Benidorm», «La hermana San Sulpicio», «Juanito», «La leona de Castilla», «Locura de amor», «Lola la Piconera», «Muchachas de Bagdag», «Pequeñeces», «La reina del Tabarin», «Las ruinas de Babilonia», «Una cubana en España»,

2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO PROPIEDAD ESPECIAL DOTADA DEL DERECHO DE USO Y DISFRUTE: PARTICULARIDADES

De lo dicho se sigue que, en buena lógica, esté incluida en el Libro segundo de nuestro Código Civil, *De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*; Título IV, *De algunas propiedades especiales*; capítulo III, *De la propiedad intelectual*, cuyo artículo 428, declara: «El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad».

A renglón seguido, el artículo 429 del Código Civil, teniendo en cuenta la normativa especial existente con carácter previo a la codificación, asevera: «La Ley sobre Propiedad Intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad»⁴.

De este modo, como aprecia la SAP de Madrid, de 13 de marzo de 1998, en consonancia con la doctrina y jurisprudencia que, «precisamente lo que caracteriza a la propiedad, y por tanto, insuprimible de ella, es la plenitud de dominación, ser el derecho que confiera todos los aprovechamientos posibles, todas las posibilidades de actuación sobre el bien de que en cada caso se trate, sin necesidad de enumerarlas y caracterizarlas singularmente».

Sigue la resolución ratificando la vieja doctrina jurisprudencial en los siguientes términos: «Dicha amplitud máxima del contenido de la propiedad intelectual ha sido además reiteradamente afirmada en la Jurisprudencia. Así, la sentencia de 26 de junio de 1912, la sentencia, también del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 1930 y de 4 de abril de 1936. En definitiva, resulta que la propiedad intelectual que el Código y la Ley especial atribuyen al autor, o a su adquirente, se quiso configurar como concepto capaz de asegurar al autor todos los aprovechamientos o posibles utilidades derivados del producto de su trabajo, tanto los ya conocidos en el momento, como aquellos que se preveía “habían de inventarse en el futuro” (art. 1.^º del Reglamento). Ya en relación al estricto término “derecho de explotación”, tanto a juicio de los profesores LACRUZ como de ESCRIBANO, el término “explotar” es, sin ningún género de dudas, equivalente a lo que en el artículo 348 del Código Civil, se designa como goce; y comprende por ello, tanto lo que se entiende por “uso” como el “disfrute” del bien en cuestión. Habría que pensar entonces que el énfasis en la “explotación” o “goce” de la obra reside en el aspecto del disfrute (art. 394 del CC) es decir,

«Vampiresas, 1930», «Buen viaje Pablo», «Calabuch», «Caravana de esclavos», «Esa voz es una mina», «El genio alegre», «Operación Popoff», «El pescador de coplas», «El Piyayo», «El puente de la paz», «Qué bella eres, Roma», «El soltero», «Susana pura nata», «Suspiros de Triana», y el «Último cuplé», por haberlos adquiridos de su anterior titular don Matías, quien consolidó plenamente los derechos de explotación subastados por medio de la prescripción adquisitiva o usucapición.

⁴ Vid., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Comentarios a los artículos 428 y 429 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), Aranzadi-Thompson, Madrid, 2009, 3.^a ed., págs. 599 a 601; «Comentarios a los artículos 428 y 429 del Código Civil», PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (dirs.), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 1690 a 1692; RAMS ALBESA, «Comentario a los artículos 42 y 43 de LPI», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, vol. 4.^º A (arts. 428 y 429 del Código Civil y Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual), Edersa, Madrid, 1990.

en la imputación al autor o su adquirente, en tanto que titular de la facultad de “explotación” de la obra (art. 428 del CC) de los rendimientos y utilidades derivados de dichas actividades de explotación. Por ello, al ser la idea de enajenación incompatible con la de “goce” de un bien; no había previsión en la Ley de 1879 ni en su Reglamento, de la posibilidad de que el autor percibiese los rendimientos derivados de la explotación ajena de su obra conservando su titularidad. En ninguno de los dos textos se regulan los negocios autorizativos o de cesión a terceros de modalidades concretas de utilización de la obra, participando el autor, como sus propietarios, en los beneficios derivados de dicha utilización autorizada por él».

Por su parte, uno de los antecedentes jurisprudenciales constituido por la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1913, ventila un asunto sobre la propiedad literaria vendida, estando ajustado a derecho el negocio de transmisión en virtud de la legislación vigente, por la viuda e hijos de Modesto Lafuente autor de la *Historia General de España*, a una editorial. En el ejercicio de los derechos que el ordenamiento les confería, los titulares de los derechos de explotación, en la escritura de dicha venta los compradores se declaraban subrogados en todos los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles a los vendedores⁵.

Sin embargo, aquella circunstancia y condición de derecho inmaterial, se traduce en que al autor o autora de la creación científica, literaria o artística, no se le reconoce en idéntica medida los derechos de goce y disfrute de los titulares de las propiedades ordinarias. Es en la Revolución francesa el momento en el que la Monarquía pierde el control de la impresión, cobrando entidad propia el derecho a la Propiedad sobre las obras del intelecto humano y, por ende, el reconocimiento de la libertad de creación y pensamiento⁶.

Siguiendo con el control del privilegio de la impresión y como expone el profesor ROGEL VIDE: «con el transcurso de los años y con todo, el privilegio [de los libreros-impresores titulares del privilegio mediante el cual se les concedía la exclusiva o el monopolio de explotación sobre ciertas obras] se va haciendo impopular, siendo el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, de 10 de abril de 1710, la primera norma que rompe con el privilegio de los editores, reconociendo el derecho que corresponde a los autores, en cuanto creadores de sus obras. Así, en lugar de que el impresor reciba un monopolio y se encargue de pagar al autor unos honorarios, ocurrirá a la inversa: el titular del monopolio será el autor, quien lo cederá al editor en las condiciones económicas que convengan. De este modo, el Estatuto de la Reina Ana inaugura lo que podría llamarse el ciclo del derecho positivo de la propiedad intelectual, ciclo que alcanza su consagración

⁵ Dice en su considerando primero, teniendo en cuenta el derecho vigente a la sazón, de 10 de junio de 1847 «quedó sometido el aludido contrato, dado que, á tenor de los artículos 2.^º y 7.^º de la indicada ley pudieron pactar los cedentes y conforme al artículo 28 entrar los cesionarios en el pleno goce y disfrute de la exclusiva propiedad de la *Historia* referida, con los mismos derechos y facultades que, mientras vivió, correspondieron á su autor, que al fallecer pasaron á sus herederos los aquí vendedores, y estos han enajenado á los demandantes».

⁶ Vid., en este sentido, el extenso capítulo que mi maestro, el profesor Carlos LASARTE ÁLVAREZ, dedica a la Propiedad Intelectual, así como el Derecho de Propiedad en la codificación y el que lleva por título «Consideración actual de la propiedad privada», en sus *Principios de Derecho Civil*, IV, *Propiedad y Derechos reales de goce*, Madrid, 2010, 10.^a ed.

en la Francia de la Revolución, en relación con todas las obras del espíritu y no simplemente con las literarias»⁷.

Precisamente en el país galo sería donde de forma más evidente serían cuestionadas estas nuevas tendencias, como la polémica surgida entre CONDORCET, *Fragmentos sobre la libertad de prensa*, y DIDEROT, *Carta sobre el comercio de librería*, «el primero abogando por el servicio social de las ideas del intelectual, y el segundo por la intrínseca originalidad de las mismas, y por tanto, por la individualización del intelectual»⁸.

3. LOS DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL O DE EXPLOTACIÓN Y LOS DERECHOS EXTRAPATRIMONIALES O MORALES: LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS MORALES DE LA MASA HEREDITARIA

En este sentido, entre el contenido del derecho de autor se encuentra tanto el conjunto de los derechos patrimoniales o de explotación —Reproducción, Distribución, Comunicación Pública y Transformación⁹— como los derechos morales¹⁰

⁷ ROGEL VIDE, «Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, vol. 4.^º A (arts. 428 y 429 del Código Civil y Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual), Edersa, Madrid, 1990.

⁸ SÁNCHEZ GARCÍA, «La Propiedad Intelectual en la España contemporánea, 1847-1936», en *Hispania*, LXII/3, 212, 2002, pág. 995.

⁹ Vid., artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

¹⁰ Recuérdese el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual sobre el contenido y características del derecho moral. Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: 1.^º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. 2.^º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. 3.^º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. 4.^º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. 5.^º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. 6.^º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias. 7.^º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen. Asimismo conviene tener presente el artículo 15 sobre los supuestos de legitimación *mortis causa*: 1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.^º y 4.^º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos. 2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.^º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40. Y por último, el artículo 16. Sustitución en la legitimación *mortis causa*. Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las

y, por último, otros de naturaleza debatida, como la compensación equitativa por copia privada¹¹ o el de participación o *droit de suite* de los autores de obras de artes plásticas previsto en el artículo 24 en favor de los creadores y transmisible únicamente por sucesión *mortis causa*¹².

Dadas las características de los derechos morales, lo cierto es que esta especialidad impide que formen parte de la masa patrimonial hereditaria tal y

Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo (vid., sobre la materia y en particular ROGEL VIDÉ, *En torno a los derechos morales de los creadores*, Madrid, 2003; CÁMARA ÁGUILA, *El derecho moral de autor*, Granada, 1998).

¹¹ Este derecho a la compensación subsiste pese a la Disposición Adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. Así, el Gobierno español actuando como intérprete auténtico de aquel Real Decreto-ley, declara en el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que sin derogar ese límite a los derechos de propiedad intelectual, sí ha suprimido el sistema de compensación que se preveía en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Ley 22/1987, de 11 de noviembre, que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Dice el artículo 25.1: La reproducción realizada exclusivamente para uso privado, mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una compensación equitativa y única por cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas, en favor de las personas que se expresan en el párrafo b) del apartado 4, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón de la expresada reproducción. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes.

¹² Vid., SAP de Madrid, de 19 de abril de 2005 (recurrida y resuelta por STS de 7 de diciembre de 2005): «No puede olvidarse que aunque la Ley no establece la gestión obligatoria del derecho de participación de los artistas plásticos por las entidades de gestión, no es menos cierto que, dada la multiplicidad de posibles titulares de derechos de participación en reventa (autor, sucesores *mortis causa* hasta setenta años después de la muerte o declaración de fallecimiento del autor), y pudiendo estos ser tanto españoles o extranjeros, el cumplimiento de la obligación de notificación de la reventa a que hace referencia el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, resulta muy difícil, sino imposible para el vendedor o revendedor conocer quiénes pueden ser los eventuales titulares de dichos derechos y un domicilio para la notificación (lo que no puede servir para eximirse del cumplimiento de dicha obligación) por lo que la intervención de la entidad de gestión correspondiente, en este caso VISUAL ENTIDAD DE GESTIÓN DE ARTISTAS PLÁSTICOS (VEGAP), debe considerarse imprescindible. No puede dejar de llamar la atención que la demandada FERNANDO DURÁN, S. A., que en todo momento alude al peligro de doble reclamación para oponerse a la demanda, no haya probado ni intentado probar siquiera que siquiera haya intentado cumplir con su obligación de notificar la subasta pública a los autores o personas eventuales titulares del derecho de participación, por lo que su defensa puramente negativa debe considerarse que tiene como única finalidad eludir el pago de los legítimos derechos de los artistas plásticos o de sus herederos, negándose a reconocer la representación de la actora, todo ello en contra de lo dispuesto por la Ley y de lo que resulta acreditado por la prueba practicada en autos, posición que por ello no puede ser amparada».

como se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid, sobre la legitimación de la sobrina del Maestro don Gabriel, autor de «La Violetera»¹³.

En definitiva y a la vista de cuanto se acaba de decir, para fijar el ámbito objetivo de la sucesión, resulta presupuesto jurídico fundamental el artículo 659 del Código Civil, toda vez que asevera que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte». De este modo, el profesor HERNÁNDEZ GIL, distinto de los derechos de la personalidad, las relaciones obligatorias «predominantemente» transmisibles, derechos reales o los derivados de las relaciones familiares, aborda los denominados «derechos de autor», aclarando de forma inmediata «los llamados derechos morales de autor no se transmiten. Son consustanciales a la persona del autor. Los derechos patrimoniales de autor sí son transmisibles conforme a la Ley de 10 de enero de 1879, aunque no ilimitadamente. El derecho de autor subsiste ochenta años después de la muerte del autor y durante este tiempo corresponde a los herederos, transcurridos los ochenta años, se extingue»¹⁴.

¹³ Así lo ratifica el AAP de Madrid, de 20 de abril de 2005, en la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la sobrina del Maestro Gabriel, en tanto en cuanto aprecia legitimación activa de la sobrina del autor para instar la adopción de medidas cautelares, en su calidad de cessionaria de sus derechos, que no heredera, por haber recibido en el testamento de su propia madre y hermana del compositor la facultad de ejercer cuantas acciones resultasen pertinentes contra usurpadores y todos aquellos que quisieran dañar su obra. Con todo, la resolución judicial declara no haber lugar a acordar medida alguna. Como elemento común de múltiples sentencias y autos, es la necesaria colación de la normativa vigente en el momento del fallecimiento del creador de la obra original, momento que no coincide con la legislación vigente. Así, el compositor de «La Violetera», don Gabriel otorgó testamento en 1956 y falleció en 1960 y los pretendidos ilícitos civiles de la entidad demandada no son anteriores a 1990. En particular dice el Auto: «cuando la Ley habla de legitimación de los herederos “en defecto” de designación del causante, aparte de no distinguir qué tipo de herederos, debe interpretarse, a juicio de esta Sala, de acuerdo con el contenido, extensión y finalidad apuntada, siendo irrelevante, en consecuencia, que ante la ausencia de aquellos que el causante designó, los posteriores herederos ejercitantes de la acción ostenten esa cualidad *morts causa* o *inter vivos*, como refiere en este último caso el auto apelado, por haber recibido la actora en herencia testamentaria de su madre, los derechos de la obra del maestro fallecido, pues los derechos morales no forman parte de la masa patrimonial de la herencia, sino que se constituyen en esa mencionada facultad o atribución legitimaria de la defensa de la obra intelectual, cuyo *ius delationis* no se relaciona con un determinado orden de preferencia legal para ostentar la titularidad de bienes patrimoniales de la herencia, sino con esa situación de poder o la facultad de ejercitar dicha acción en defensa de la obra de su familiar, hasta el grado que legalmente determina esa cualidad jurídica de heredero, lo que nos llevaría a plantear la hipótesis y conclusión de inexistencia de preferencia alguna entre estos, en defecto de persona física o jurídica designada por el causante, para el ejercicio de tales acciones, por los fundamentos expuestos, o, incluso, la posible concurrencia de varios de ellos, y, en último extremo, la indemnización de daños y perjuicios, prevista en el artículo 140 de la LPI» [sobre este mismo auto puede consultarse RAMOS GUTIÉRREZ, «Legitimación para la defensa *post mortem* de los Derechos Morales de Autor: Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 57/2005», en *El derecho de autor y las nuevas tecnologías: reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, MACIAS CASTILLO, HERNÁNDEZ ROBLEDO (coords.), 2008, Madrid, págs. 383 y sigs.].

¹⁴ Ya se ha transscrito la normativa actualmente vigente y la duración temporal fijada ahora en los setenta años desde la muerte del autor.

-
- II. FORMULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO A LA TRANSMISIÓN *MORTIS CAUSA* EN LAS DISTINTAS REGULACIONES ESPECIALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: DEL REGLAMENTO DE 1834 AL VIGENTE TEXTO REFUNDIDO DE 1996
 - 1. EL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA CREACIÓN COMO ELEMENTO CARACTERÍSTICO Y PREVIO AL SISTEMA JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Como la mejor doctrina ha señalado, cuestión previa al sistema jurídico de protección a la creación, la historia de la literatura da buena cuenta de los antecedentes cifrados en el necesario reconocimiento de la condición de autor de la obra controvertida¹⁵.

Baste para ilustrar la mencionada evidencia, el Libro I, LII, *Mis versos son míos*, defiéndelos donde Marco VALERIO MARCIAL, con sorna, decía: «Te encomiendo, Quinciano, mis libritos, si es que puedo llamar míos a los que recita un poeta amigo tuyo. Si ellos se quejan de su gravosa esclavitud, acude en su ayuda y ponte a su entera disposición, y cuando él se proclame su dueño, di que son míos y que han sido manumitidos. Si lo dices bien fuerte tres o cuatro veces, harás que le dé vergüenza al plagiario». En idéntico Libro, el Epigrama LIII, *Ladrón de poemas*, dice: «En mis libritos hay, Fidentino, una página tuya, una sola, pero señalada con la impronta inconfundible de su autor, que convierte tus poemas en robo manifiesto (...)»¹⁶.

- 2. EL REGLAMENTO DE IMPRENTA DE 1834 Y LA LEY DE PROPIEDAD LITERARIA DE 1847: DEL DERECHO DE DIEZ AÑOS EN FAVOR EXCLUSIVO DE LOS HEREDEROS A LA AMPLIACIÓN A LOS VEINTICINCO AÑOS DE LOS HEREDEROS DE OBRAS DRAMÁTICAS

Abstracción hecha de los antecedentes históricos más remotos, el *Real Decreto que contiene el Reglamento de Imprenta, de 4 de enero de 1834*, declaraba en su *Introducción*: «No pudiendo existir la absoluta e ilimitada libertad de imprenta, publicación y circulación de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra religión católica, y sin detrimiento del bien general, ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí, sin menoscabo de la ilustración tan necesaria para la prosperidad de estos reinos; á fin de evitar ambos extremos y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la comisión nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en modificar el sistema de impresión, publicación y circulación de libros».

Su Título IV, *De la propiedad y privilegios de los autores y traductores*, contiene los preceptos que ilustran la cuestión. Así, dice el artículo 30: «Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será transmisible a sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas».

¹⁵ Vid., ROGEL VIDÉ, «Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual», cit.

¹⁶ Texto, introducción y notas de José GUILLÉN. Revisión de Fidel ARGUDO, Zaragoza, 2004, 2.^a ed., págs. 98 y 99.

Por su parte, el *Real Decreto de 10 de junio de 1847*, circunscrito a la propiedad literaria, declaraba en su artículo primero, «se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas o por cualquier otro semejante», en el precepto inmediatamente posterior concretaba que «el Derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde a los autores durante su vida, y se transmite a sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años».

En cuanto al derecho transitorio, previsto en sus *Disposiciones Generales*, artículo 28, declaraba: «el que haya comprado a su autor la propiedad de alguna de sus obras, gozará de ellas durante el término fijado en la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley».

Pronto se suscitaron distintas controversias judiciales, fruto de esta sucesiva ampliación temporal en la transmisión hereditaria de los derechos. Destacaremos la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1946, que ventila la validez o nulidad de las anotaciones de reversión hechas en el Registro de la Propiedad Intelectual a favor de la heredera y sucesora de don José Zorrilla, doña Blanca. En la resolución judicial se pasa examen del proceso legislativo sufrido por la propiedad intelectual denominada propiedad literaria desde que el editor don Manuel, padre del causante de la recurrente, adquirió la propiedad de «Don Juan Tenorio».

La resolución declara la validez de la inscripción efectuada por doña Blanca como heredera de don José Zorrilla, anotación registral practicada el 21 de marzo de 1933 en cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Instrucción Pública de 14 y 20 de enero del mencionado año.

En idéntico sentido se pronunciaría la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 9 de septiembre de 1997, en la que en virtud de la Disposición Transitoria de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual¹⁷, los herederos del autor de la obra *Mitologías y supersticiones de Cantabria*, recuperan los derechos de explotación de una obra que entraron en el dominio público por su falta de inscripción, al amparo de la legislación anterior.

Así, expresivamente recoge el Ponente de la SAP: «La Disposición Transitoria 2.^a, en cuya interpretación radica el nudo gordiano de este asunto, establece que: «a los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 LPI de 1879, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior». La Disposición Transitoria 2.^a resulta clara cuando establece, al respecto, una norma de derecho transitorio de contenido material evidente: a raíz de la entrada en vigor de la LPI de 1987, los autores de obras que estuvieren en el dominio público exclusivamente por aplicación de las reglas de caducidad de los artículos 38 y 39 LPI de 1879, van a ver rehabilitados o recobrados por Disposición Legal tanto su derecho moral de autor como sus derechos de explotación de

¹⁷ Disposición Transitoria segunda. A los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de 10 de enero de 1879, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior.

la obra, el primero porque pese a no haberse visto menoscabado no se hallaba recogido en la legislación de 1879 —habiendo sido desarrollado por vía jurisprudencial— y los segundos por la configuración de la inscripción en el RPI como acto de naturaleza meramente declarativa, y no constitutiva como en la Ley de 1879. Ningún otro sentido puede tener la citada Disposición Transitoria».

Prosigue la resolución aclarando que: «Para llegar a tal conclusión, debe partirse del siguiente razonamiento: *a)* Discutida durante la vigencia de la LPI de 1879 la naturaleza “monista” o “dualista” del derecho de autor, al manifestarse este tanto desde una perspectiva patrimonial como desde una perspectiva moral, la LPI de 1987, en su artículo 2, configura dicho derecho de autor en ese doble aspecto, personal o “moral” uno (a cuyo tenor se han de considerar como propios del autor de la obra el derecho de reconocimiento de su autoría, el respeto a la integridad de la misma y el derecho a decidir la divulgación, facultades todas ellas descritas en el art. 14 LPI/1987), y patrimonial o económico otro (configurado principalmente por las facultades de explotación económica centradas en la divulgación, publicación, exhibición o reproducción de la obra artística). Sin embargo, y como recuerda la STS 3-6-1991, el derecho de autor ha de recibir un tratamiento unitario, único permitido por la Ley que lo regula, siendo el derecho subjetivo “inescindible”, sin perjuicio de que el cúmulo de facultades del autor puedan agruparse en dos haces convergentes en su persona, de contenido personal unas, y patrimonial otras. *b)* El autor que inscribía su obra, según la legislación de 1879, veía reconocido a todos los efectos su derecho de autor, incluso sin necesidad de que la obra se publicara (art. 8 LPI/1879); si no la inscribía, aunque se publicara la misma, caducaban sus derechos y la obra podía entrar en el dominio público si en el plazo de doce años (un año del art. 36, diez años del art. 38 y un año más del art. 39), ni el autor ni sus derechohabientes hubieran inscrito la obra en el RPI. La inscripción era, en consecuencia, constitutiva del derecho, y no meramente declarativa. Con la entrada de la obra en el dominio público por esa vía, el autor o sus derechohabientes perdían la exclusividad de los derechos de explotación de la misma. *c)* La LPI/1987 modifica sustancialmente la regulación legal del derecho de autor, distingue las facultades derivadas del derecho moral de autor (arts. 14 a 16) de las derivadas del derecho patrimonial de autor (arts. 17 y sigs.), reconoce ambos (art. 2) y suprime el carácter constitutivo de la inscripción en el RPI (art. 130), admitiendo, como la anterior legislación (art. 6 LPI/1879), la transmisión *mortis causa* de los derechos de explotación, por cualquiera de los medios admitidos en derecho (art. 42)».

En suma, «con la Ley de 1987 desaparecen las reglas de caducidad existentes en la Ley de 1879, entrando los derechos de explotación de las obras en el dominio público únicamente con la extinción de los mismos por el transcurso de los plazos marcados en la misma. Igual regulación se contiene en la reciente Ley de Propiedad Intelectual publicada por Real Decreto-ley 1/1996, de 12 de abril. Precisamente para dar respuesta legal a la situación, a todas luces desigual, del autor de la obra —o de sus derechohabientes— que, por la razón que fuere, vio o vieron sus derechos de explotación traspasados al dominio público por no haber inscrito en su momento en el RPI aquella, la Ley de 1987, que ya no exige la inscripción para proteger los derechos dimanantes de la titularidad de la obra, introduce la Disposición Transitoria 2.^a. El legislador, mediante dicha norma, extiende a los autores cuyas obras estuvieren en dominio público por aplicación precisamente de aquellas reglas de caducidad de los artículos 38 y 39, la aplicación de la nueva Ley (“...les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley...”), aplicación que es en bloque, tanto en lo relativo a los derechos de autor en su

faceta personal, como en la esfera patrimonial, y siempre dejando a salvo los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior. La alusión a los “autores” de la Disposición citada debe entenderse que se extiende a los herederos de aquellos, si el autor ha fallecido, pues la aplicación en bloque de la Ley de 1987 incluye también la normativa relativa a la transmisión *mortis causa* de los derechos de explotación (art. 42). No es óbice a tal interpretación la alegación contenida en la contestación a la demanda de la “Institución Cultural Cantabria”, relativa a que la Disposición Transitoria 2.^a LPI/1987 solo alude a los “autores”, excluyendo a los derechohabientes, basando tal interpretación en el contenido de las normas transitorias de la LPI/1879 (arts. 54 y 55), y alegando que si en aquellas se permitía el recobro de los derechos de explotación traspasados al dominio público a los autores, derechohabientes y sucesores hasta el cuarto grado, tal facultad se ha restringido en la Ley de 1987 solo a los autores, y en consecuencia los herederos quedarían excluidos. La Disposición Transitoria 2.^a no hace distinciones entre autores vivos y autores fallecidos. Por su propia razón de ser, y tratándose de derechos caducados, cabe pensar incluso que la norma tendrá mayor aplicación virtual respecto de los segundos y sus herederos, que respecto del propio autor vivo. La única alusión al autor fallecido se hace en la Disposición Transitoria 1.^a, punto 2, y solo para mantener el plazo de duración de los derechos de explotación de las obras previsto en la LPI/1879, de ochenta años. La reciente LPI de 1996 mantiene la redacción de las Disposiciones Transitorias 1.^a y 2.^a LPI de 1987, y su nueva Disposición Transitoria 5.^a (transcripción de la 2.^a de la Ley anterior), se inicia con las palabras “sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior”, refiriéndose a la Disposición Transitoria 4.^a (que es fiel transcripción de la Disposición Transitoria 1.^a 2 de la Ley precedente, y que alude a los autores fallecidos). Por tanto, de la interpretación conjunta de las normas estudiadas se colige que el legislador ha querido facilitar tanto a los autores vivos, como a los derechohabientes de los mismos y siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por tercero, la recuperación de los derechos de explotación que entraron en el dominio público por la falta de inscripción en su día de la obra en el RPI».

En consecuencia, «y ya en el caso de autos, los demandantes, como únicos herederos testamentarios del autor de la obra, están perfectamente legitimados para ejercitar las acciones que ejercitan y para reclamar, como reclaman, la indemnización por el beneficio que hubieran obtenido, toda vez que los demandados han editado una obra sin el consentimiento de los titulares de sus derechos de explotación. Accionan estos, por otra parte, dentro del plazo de cinco años desde que se publica la tirada de la obra, por lo que no hay prescripción (art. 125, *in fine*)»¹⁸.

3. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DE 10 DE ENERO DE 1879, Y SU REGLAMENTO DE 1880: SU TRANSMISIÓN A HEREDEROS TESTAMENTARIOS O LEGATARIOS POR OCHENTA AÑOS

Previamente a la normativa vigente en la actualidad, la *Ley de 10 de enero de 1879*, de la Propiedad Intelectual, en su artículo sexto, concreta lo siguiente: «La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida, y se transmite a sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años.

¹⁸ SAP de Cantabria, de 9 de septiembre de 1998, siendo ponente ALONSO ROCA.

También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá a los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminara veinticinco años después de la muerte del autor, y pasara la propiedad a los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años».

Materializaba las previsiones anteriores el Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, Reglamento para la Ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879, Sobre Propiedad Intelectual, que en su Capítulo X, *Del tránsito del antiguo al nuevo sistema*, prevenía que: «54. Las obras que a la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo a la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores o propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de presentación de la obra en los antiguos Registros, y, por tanto, el tiempo que las obras gozan de los derechos de la Ley. 55. La indemnización a que se refiere el artículo 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el juez, en caso de discordia, según las reglas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero dicha indemnización solo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas. 56. Los derechohabientes de los autores, a quienes según el artículo 28 de la Ley de 10 de junio de 1847 haya vuelto o hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el artículo 52 de la Ley deja a salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores 21. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al artículo 28 de la Ley de Propiedad Literaria de aquella fecha acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores a la Ley de 10 de junio de 1847 o sus derechohabientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella Ley, le perderán, y volverá la propiedad, desde luego, a quien corresponda».

Para ilustrar esta sucesiva ampliación temporal de los derechos de explotación transmitidos *mortis causa*, vamos a traer a colación la sentencia del Juzgado de lo Mercantil 12 de los de Madrid, de 14 de julio de 2011. En dicha resolución, la parte actora titular de los derechos de explotación de la obra de Chesterton en virtud de las aportaciones hechas a la entidad The Royal Literary Fundation, insta acciones judiciales ante la infracción por la edición, publicación y comercialización por la sociedad demandada de varias obras del escritor inglés.

Estimada la demanda, dice la Resolución: «Chesterton falleció el 14 de junio de 1936. Pues bien, el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas (en el texto del acta de revisión de París de 24 de julio de 1971) señala en su artículo 5.2 (teniendo en cuenta el ámbito subjetivo que señala el art. 2.6 del mismo) que la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente, por la legislación del país en que se reclama la protección. A este respecto, ha de estarse al Instrumento de Ratificación del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Luego, se habría de partir de la legislación española. Tal Convenio entra a considerar la duración de la protección. El artículo 7.8 de la referida

norma internacional determina que la aplicabilidad de la normativa del país en el que se reclama la protección de la propiedad intelectual queda limitada, en lo relativo a la duración de los derechos de explotación derivados de la misma, al plazo máximo establecido por la legislación del país de origen de la obra. Ello debe completarse con el plazo establecido en la Directiva CE 93/98, relativa a la armonización del plazo de protección de los derechos de autor (70 años a computar desde la muerte del autor) y la doctrina establecida en la STJCEE, de 20 de octubre de 1993, sobre no discriminación entre los nacionales de los países comunitarios en el ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual en el cual pueden invocar no solo los propios autores y sus derechohabientes sino también los cesionarios».

Pues bien, «la vigencia de los derechos de explotación en España viene regulada en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y depende de la fecha de fallecimiento del autor. En el supuesto que nos ocupa, Chesterton falleció antes de la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que su obra se regulará conforme lo regulado en la Disposición Transitoria 4.^a, que literalmente establece lo siguiente: «Cuarto. Autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987; Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual. A su vez, el artículo 6 de la Ley de 10 de enero de 1879 citada estipula lo siguiente: La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite a sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirientes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Más si los hubiere, el derecho de los adquirientes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años».

En justa consecuencia, resulta aplicable la LPI de 18 de enero de 1879, y, asimismo su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, en los términos que se acaban de transcribir, acreditándose que si en alguna materia pudiéramos tener la generalizada y equivocada creencia de que el derecho derogado desaparece, en esta que ahora se ventila resulta evidente y pristino que las relaciones creadas al amparo de una norma, en virtud de dicha regulación habrán de ser resueltas. En particular los derechos de explotación de la obra de Chesterton regirán hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 28 de marzo de 2006, sobre infracción de los derechos de autor sobre el interior del Templo Expiatorio de la Sagrada Familia por la producción y comercialización no autorizada de unos CD-Roms y de un libro en los que aparece el templo terminado. Es actor de la demanda la *Fundación Junta Constructora del Temple Expiatori Sagrada Familia*, titular de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra por haberlos adquirido en virtud de la designación efectuada por el arquitecto Gaudí a sus herederos de confianza y, en particular, ostenta legitimación activa para impetrar la defensa de los derechos morales de la citada obra.

El ponente declara que «se llaman herederos de confianza los instituidos con encargo de destinar los bienes de la herencia a los fines que les comunicó, casi siempre reservadamente, el testador. Esta institución de origen canónico está fundada en el principio *qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit non videtur descedere intestatus* (así lo recoge PELLA I FORGAS en su *El Código Civil*

de Cataluña, Tomo IV, pág. 49. Barcelona, 1916-1918). La razón por la que se solía acudir a la misma era que, si bien ofrece el peligro de la infidelidad de los herederos, permite, sin embargo, cumplir reservadamente obligaciones de conciencia. La actual regulación en el *Codi de Successions de Catalunya* (CSC) no difiere del mencionado concepto pues se regula como un mecanismo previsto para que el testador pueda mantener reservada su última voluntad más allá del momento en que se abra la sucesión y por este motivo forma parte del testamento (art. 152.3 del CSC). Los herederos de confianza reciben una titularidad fiduciaria que ostentan hasta que transmiten la herencia o legado a los verdaderos sucesores. De ahí que el heredero de confianza es instituido como los demás herederos y, ante terceros, disfruta de la misma consideración. La revelación de la confianza podía hacerse ya exhibiendo las instrucciones escritas (lo que se denominaba memoria de confianza) o verbales del causante sin que precisara una determinada forma tal revelación. De dicha revelación se desprende que la intención y voluntad del causante era de poner su caudal relicto (unas acciones, determinada cantidad en metálico y una casa situada en el Parc Güell de Barcelona) al servicio de las referidas obras, las del templo de la Sagrada Familia. Aún sin acudir a la claridad del artículo 101 del Codi de Successions de Catalunya que determina que la sucesión testada se rige por la voluntad del causante manifestada en testamento conforme a la Ley, en la época de la revelación de la confianza testamentaria, tampoco otro criterio interpretativo pudiera haberse tenido, en primer lugar, como el señalado. Así PELLA I FORGAS (*Código Civil de Cataluña*, pág. 117, Tomo III, Barcelona, 1916-1918) señala que la interpretación de los testamentos se asemeja a la interpretación de una Ley, porque es ley la voluntad del testador. Es por ello que no puede negarse que, de manera implícita, la voluntad de Antonio G. i C. era la de disponer que todos sus bienes lo fueran a favor del organismo que gestionaba en aquel entonces las obras del templo, habida cuenta que nadie más llevaba a cabo tal cometido. Si el destinatario de su caudal relicto aparece concretado también lo es el que tal sucesión abarcaba todos sus bienes dada la propia literalidad de la confianza revelada y el carácter de herederos y no de legatarios de los instituidos. Además ha de recordarse que, conforme a los artículos 15 y 16 LPI, tras la muerte del autor, sus derechos morales, el ejercicio del derecho de divulgación, en su caso, y de los de integridad y paternidad de la obra corresponden, en primer lugar, a la persona expresamente designada por el autor y, en su defecto, a los herederos del autor y a falta de todos ellos al Estado y otras instituciones públicas señaladas en la Ley. Los derechos patrimoniales por otro lado se transmiten *mortis causa* por cualquiera de los medios admitidos en derecho (art. 42 LPI). Por ello, en las presentes actuaciones, respecto a los derechos morales, no habiendo persona específicamente designada por el causante, la junta sucesora heredó los derechos morales respecto a la obra. Respecto a los derechos patrimoniales la sucesión también se produjo sin otra particularidad».

Sigue la resolución en su Fundamento Jurídico sexto declarando que: «La última cuestión que se plantea al amparo de la excepción de falta de legitimación activa es la considerar que los derechos de propiedad intelectual no pertenecen a la Junta demandante, ya que el arquitecto Antoni G. no los inscribió según exigía la Ley de Propiedad Intelectual de 1879. La Ley de Propiedad Intelectual de 10 enero de 1879 (Gazeta del mismo día) en su artículo 36 señalaba que, para gozar de los beneficios de la Ley, era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, el artículo 37 excluía de la obligación de registro a los cuadros, estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía y en general todas las obras de arte pictórico, escultural o plástico.

Además el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, para la protección de obras literarias y artísticas, en su artículo 5.2, señala que el goce y ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. En el ámbito del derecho moral de autor si bien no reconocía este expresamente en la Ley de 1879, la ratificación por España del citado Convenio de la Unión de Berna supuso cuando un cambio a este régimen pues contenía, en su artículo 6 bis. 1, el reconocimiento explícito del derecho moral de autor pues regulaba expresamente las facultades que aquél contiene. Por último, es de hacer mención de la adecuación del supuesto enjuiciado a las normas de derecho temporal que se señalan en las Disposiciones Transitorias cuarta y sexta de la vigente Ley cuyo Texto Refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo de 12 de abril de 1996. Todo lo anterior lleva a desestimar las excepciones opuestas».

Finalmente «desestimadas las anteriores excepciones debe señalarse que la actora ejerce sus acciones al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual y considera que tanto los proyectos planos, obra arquitectónica y esculturas que conforman el Templo de la Sagrada Familia se hallan dentro del concepto de obra original que tutela aquella norma legal. Si bien dentro del artículo 10.1.f) y e) se incardin tanto los planos, proyectos y esculturas cuya tutela se pretende, no ocurre otro tanto respecto a la obra arquitectónica. Es cierto que la misma no encuentra, dentro de la dicción literal de aquel precepto, mención específica alguna pero ello no obsta como alega la demandada que la obra arquitectónica carezca de tutela en el seno de la LPI. Esa falta de mención expresa no priva que, como obra plástica, se extienda la protección de la propiedad intelectual cuando la obra arquitectónica goce de un grado originalidad suficiente. Este grado de originalidad suficiente el Templo de la Sagrada Familia lo tiene, sin duda, con creces. La enumeración que hace el artículo 10 al respecto es una enumeración no cerrada, sino meramente enunciativa. Cuando se trata de obras arquitectónicas carentes de funcionalidad práctica o que son de carácter representativo, las posibilidades de una creatividad original aumentan. De ahí que una obra arquitectónica como la que nos ocupa, con una innegable originalidad, no pueda dejarse al margen de la tutela que otorga la LPI. Si se protegen los planos y proyectos no puede dejarse de proteger su resultado salvo que el mismo sea producto de una ostensible modificación o alteración de aquellos. Además el citado Convenio de Berna en su artículo 2 recoge expresamente dentro de su ámbito de aplicación las obras de arquitectura. Por lo que sí están dentro del concepto de obra protegible que genéricamente señala el artículo 10, las obras arquitectónicas han de quedar protegidas por la legislación de propiedad intelectual como obras plásticas aplicadas que son».

III. DERECHOS DE LOS LEGITIMARIOS DE LOS AUTORES: NULIDAD DE LEGADOS Y DECLARACIÓN DE INOFICIOSIDAD DE DONACIÓN EFECTUADA A UNA FUNDACIÓN QUE LLEVA EL NOMBRE DEL CAUSANTE

En este punto, dos asuntos, uno especialmente conocido por la relevancia mundial del autor y causante como era el Premio Nobel de Literatura don Camilo José Cela, siendo el demandante de la acción el hijo del autor, en su condición de legitimario y su derecho a percibir dos terceras partes de la herencia del finado, insta la nulidad de los contratos de cesión de explotación de la Propiedad Intelectual materializada en vida por el causante a una mercantil, así como

inoficiosidad de las donaciones que el literato hizo a la Fundación constituida con su nombre.

Y tras una primera instancia estimatoria, en la apelación la Audiencia también estima pertinentes los derechos del legitimario, diciendo que: «Como establece la STS de 28 de septiembre de 2005, conforme a los términos del artículo 806 del Código Civil, que define la legítima como porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados forzosos, en el sistema que dicho cuerpo legal sanciona la legítima no constituye una *pars reservata bonorum*, dado que el testador puede disponer de estos, *inter vivos y mortis causa*, bien que con una eficacia condicionada a la defensa de la intangibilidad cuantitativa que de su legítima haga el legitimario (sentencias de 31 de marzo de 1970 y 20 de noviembre de 1990) el cual puede recibir por cualquier título apto el contenido patrimonial a que tiene derecho (art. 815 del CC y sentencias de 20 de junio de 1986 y 9 de mayo de 1990, y no solo como heredero. El sistema se califica como de reglamentación negativa, dado que la Ley deja al causante disponer de sus bienes en la confianza de que va a cumplir voluntariamente, y por cualquier título, el deber de atribución y confiere al legitimario (art. 763.2 del CC), para el caso de que se superen en su perjuicio los límites establecidos, la facultad de ejercitar las acciones de defensa cuantitativa de su legítima, con la reclamación del complemento (art. 815 del CC), la reducción de legados excesivos (arts. 817 y 820 del CC y sentencia de 24 de julio de 1986) o, en su caso, de las donaciones inoficiosas (arts. 634, 651, 819 y 820 del CC), aunque estén ocultas bajo negocios aparentemente onerosos (sentencia de 14 de noviembre de 1986). Como consecuencia, la legítima se calcula adicionando al valor del *relictum* el del *donatum* (art. 818 del CC y sentencias de 17 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1997, 15 de febrero de 1999 y 28 de febrero de 2002) y se imputan a ella las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejora (art. 819 del CC y sentencia de 21 de abril de 1997). Del mismo modo, el legitimario que hubiera recibido íntegramente la legítima por herencia, legado o donación, carece del derecho a reclamarla como heredero forzoso, independientemente del título de su atribución por el causante, pues no ha sido favorecido por una delación legal inmediata y directa. Es cierto que en este caso existe un testamento y que la norma general sobre interpretación testamentaria, artículo 675 del Código Civil, supone el principio de la supremacía de la voluntad del testador, pero ello nada tiene nada que ver en la presente situación por cuanto la cuestión radica en si en dicho testamento se ha vulnerado o no la legítima, y el artículo 815 dispone que el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda podrá pedir su complemento, es decir, que se impone a todo testador la obligación de efectuar atribuciones patrimoniales en una cuantía determinada a los legitimarios para satisfacer su derecho, y este es un régimen imperativo al estar establecido por ley. Y siguiendo en la misma línea el artículo 818 establece que en ese cálculo de la legítima se atenderá al valor de los bienes existentes a la muerte del testador, con deducción de deudas y cargas, y agregando al valor líquido el de las donaciones colacionables, con lo cual ese patrimonio hereditario estaría constituido no solo por los bienes que dejó el testador sino también por los que haya dispuesto en vida sean quienes sean los donatarios, ya sean otros legitimarios o extraños, siendo la única excepción la que se produce en materia de colación cuando concurren a la herencia más de un heredero forzoso y lo recibido en vida del causante se considere como anticipo de herencia, lo que no es el caso porque como hemos ma-

nifestado existe un único legitimario. Y si esa legítima no alcanza el *quantum* previsto, los dos tercios de la herencia, tendrá derecho el legitimario a pedir el complemento hasta el límite, artículo 815, o bien del resto de herederos instituidos en una porción hereditaria mayor que la que les corresponde, o bien por reducción de legados y donaciones que es lo que también ha ocurrido en este caso, y ha procedido a efectuar el juez de instancia. El fundamento de ello radica en que el testador en vida puede haber realizado, como es este caso, actos de disposición que finalmente lesionen la legítima y el mecanismo correspondiente para solventar la situación es la reducción de donaciones, y en este punto también el artículo 636 impide que una persona pueda dar por vía de donación más de lo que pueda dar por testamento, con lo cual a la hora de su muerte debe determinarse cuál es la parte libre de herencia de la que pudo disponer y si lo donado está fuera de ese límite debe reducirse por ser dichas donaciones inoficiosas, debiendo efectuarse esa reducción conforme a lo dispuesto en los artículos 656 y 820. Siendo la legítima una institución de derecho necesario para el testador, las operaciones sobre el cálculo de la misma, correctamente expuestas en la sentencia impugnada y que no es necesario reproducir, deben hacerse de acuerdo con los criterios que establece la ley, esencialmente objetivos, con las dificultades que ello puede comportar, pues el concepto valor admite variedad de acepciones, y que el valor de venta es un valor objetivo y real, sin que sean relevantes las valoraciones que pretenda establecer el testador o cualquiera de los interesados en el pago de la legítima. En este sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo, al indicar que para el cálculo de la legítima habrá de estarse a los valores reales, sin que vinculen los que atribuya a los bienes el testador, o el heredero o legatario gravado con su pago, añadiendo que no cabe atribuir efecto a los valores que se hacen constar en la escritura de manifestación y aceptación de herencia, pues su consignación puede responder a otras finalidades (fiscales, administrativas, etc.) (STS de 20 de septiembre de 1999). Finalmente, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2006, el Tribunal Supremo significa que el artículo 654 del Código Civil y los dos siguientes desarrollan la inoficiosidad de las donaciones, y así, al fallecimiento del donante, se computan las donaciones, las cuales se imputan a la legítima, si el donatario es, a su vez, legitimario, pues aquella se atribuye, amén de por otros medios, por donaciones, que, con lo que deja el donante a su muerte, sirve para su cálculo; es el *donatum*, que se suma al *relictum*, y si con este último no hay bienes suficientes para que los legitimarios perciban sus legítimas, las donaciones son inoficiosas y habrá que rescindirlas total o parcialmente para alcanzar los bienes suficientes para cubrir las legítimas, que es lo que establece el primer párrafo, inciso primero, del artículo 654 del Código Civil, con la significación de que, si la donación es inoficiosa, se reducirá lo que sea necesario para defender las legítimas. Esa Sala tiene declarado que la donación ha de resultar inoficiosa, si atenta a la legítima, al perjudicarla, causando su minoración, en atención a los artículos 636 y 654 del Código Civil y solamente puede subsistir si respeta dicha cuota hereditaria forzosa por tener cabida en la de libre disposición; no se genera entonces suplemento de la legítima, al no resultar perjudicado el heredero forzoso en dicha porción legal y no tiene lugar la imputación cuando en el artículo 1037 del Código Civil se establece que la colación no procede, si el testador así lo dispone, salvo el supuesto de inoficiosidad; lo que hay que entender es que entonces no se imputarán las donaciones en la legítima, pero no que se prescinda de aquellas en el inventario general de los bienes del causante para imputarlas donde resultase preciso (sentencias del Tribunal Supremo, de 6 de junio de 1962 y 21 de

abril de 1997). La imputación precisa para determinar las legítimas se impone incluso sobre la voluntad del testador, como se deduce del artículo 1036. El segundo párrafo del artículo 818 del Código Civil establece que “al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables” y la expresión “colacionables” no cabe interpretarla en un sentido rigurosamente técnico, y, en esta hermenéutica, deben incluirse en el cálculo cualquier clase de donaciones, salvo aquellas que se consideren no computables, respecto a las cuales, para fijar el importe de la legítima, el artículo 819, reformado por la Ley de 13 de mayo de 1981, ha suprimido el inciso final, relativo a que la donación debía computarse según el valor que tuviese en el tiempo en que se hubiese hecho, y ante el silencio legal, la doctrina científica mayoritaria mantiene que la estimación pecuniaria se hará según el estado físico que mantuviere el bien al tiempo de la donación, pero teniendo en cuenta el correspondiente cuando se evalúen los bienes hereditarios, de manera que con ello se evita la inclusión en la valoración de las mejoras efectuadas por el donatario. Por otra parte, la doctrina jurisprudencial, sobre la redacción actual del artículo 1.045 del Código Civil, tras la reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981, ha declarado que se ha de atender al valor de lo donado al tiempo de su evaluación (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1989); la modificación del artículo 1045 consistió en referir el tiempo del evalúo al momento en que se tasen los bienes hereditarios, en vez de situarlo en la fecha de la donación (sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1989); el artículo 1045 establece como importancia constatable de la colación el sistema *ad valorem*, es decir, que no han de traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valoración al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios, lo cual es absolutamente lógico, ya que al tratarse de una prestación de valor, en principio, había que tener en cuenta el importe de la donación cuando se hizo, pero debidamente actualizado, por mor, esencialmente, al fenómeno económico de la inflación y el de la devaluación monetaria, y en este sentido se ha inclinado la doctrina científica moderna y la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1982, 17 de marzo de 1987 y de 22 de noviembre de 1991); además, el párrafo primero del artículo 1045, tanto desde el punto de vista finalista, como desde el conceptualista, permite una hermeneusis literal, que no admite duda, y ello desde el instante mismo de que es lógico y sobre todo justo que la frase “al tiempo que se evalúen los bienes hereditarios” significa que, en circunstancias normales, los bienes colacionables se habrán de valorar al surgir el dato de la partición, pero si por cualquier evento dicha partición no ha podido ser hecha efectiva, la evaluación se deberá hacer en el instante de practicarla (sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2003); y el artículo 1045, en su actual redacción, adopta, frente al sistema anterior, el de colación *ad valorem*, por lo que el valor de los bienes que hubieren sido objeto de donación se proyecta a tiempo posterior al de la propia donación, ya que tiene lugar en el momento de evaluar los dejados en herencia (sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2005).

Otra resolución, esta ventilada en primera instancia por el heredero de la madre y esposa del autor don Rogelio, con la pretensión de que sea declarada la nulidad de la escritura de adjudicación de herencia de su madre, así como los legados instituidos a favor de las tías del demandante en cuanto resultan perjudiciales para su legítima y se ordene, en buena lógica, nuevo cuaderno particional.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia 54 de los de Madrid, de 22 de octubre de 1998, dice: «Doña Maite, su madre, otorgó testamento el día 11 de noviembre de 1985 en el que le instituyó como único y universal heredero, al

ser el único hijo habido de su matrimonio con don Jose María. En el testamento dispuso, además, unos legados, por mitad y con derecho de acrecer, a favor de sus hermanas, las demandadas doña María del Pilar y doña Antonia. Consistían estos legados en la porción que a la testadora correspondía en la finca del término de Alcalá de Henares, que fue de don Rogelio y en la porción que igualmente le correspondía en los derechos de propiedad intelectual de la obra del propio señor Rogelio. Porciones que alcanzan al 20 por 100 de tales bienes. Nombraba albacea contador-partidor al codemandado don Jose Luis. 2. Doña Maite falleció el día 19 de mayo de 1991, habiendo premuerto su esposo y padre del actor. 3. El Albacea contador-partidor otorgó el día 8 de octubre de 1991, sin contar para nada con el demandante, una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de doña Maite en la que: *a)* No hizo inventario de bienes; *b)* manifestó que no había de tener en cuenta los legados, en lo que las legatarias estaban conformes; *c)* le adjudicaba al único heredero dos saldos existentes en cuentas corrientes del Banco Hispano-American y del Banco Central, respectivamente, más el ajuar de casa, importando todo ello 294.399 pesetas. 2. Alude también el demandante a su delicado estado de salud y a su situación de soledad familiar, con reiterados episodios de internamiento en centros psiquiátricos. Su madre lo consideraba incapaz, aunque nunca ha existido una sentencia de incapacitación; y de ahí que asignara a sus hermanas la mayor parte de sus bienes, con el encargo y la esperanza de que lo cuidaran. No obstante, las tías se han terminado desentendiendo de él y retienen indebidamente unos legados que son, en parte improcedentes. 5. Afirma el actor que la escritura de manifestación y adjudicación de herencia es nula, pues no se contó con él, ni se hizo inventario. Que los saldos existentes no eran los que la escritura consignó y que los legados constituyen, con mucho, la práctica totalidad del caudal relicto, pues la finca de Alcalá vale unos 50.000.000 de pesetas y la propiedad intelectual de las obras de don Rogelio tiene un valor incalculable, dado el prestigio y significación histórica del autor, y por ella ya se han cobrado y se están cobrando importantes cantidades. 6. Termina suplicando que se declare la nulidad absoluta de la escritura de manifestación de herencia y la nulidad de los legados en cuanto perjudican su legítima, y que en ejecución de sentencia se proceda a la redacción de un nuevo cuaderno particional ajustado a derecho, con indemnización al actor de los daños y perjuicios que se le han causado».

Como resulta evidente, los codemandados se oponen a la demanda, con todo se revoca por inoficiosos los legados hechos por la mujer del autor don Rogelio, a sus hermanas, por cuanto: «Procede, sin embargo, ver si estos legados deben reducirse como pretende el actor. El artículo 813 del Código Civil dispone que el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la Ley. El principio de intangibilidad de la legítima, como institución de Derecho Necesario, se encuentra sustraído a la libre disponibilidad del causante. En el presente caso la legítima ha de estimarse de 2/3 del caudal, pues no existen otros legitimarios o descendientes (art. 824 CC), ni se está en el caso de sustituciones fideicomisarias sobre el tercio de mejora en favor de descendientes, (art. 782 CC). El artículo 815 del Código Civil autoriza al heredero a quien el testador haya dejado menos de la legítima a pedir el complemento de la misma; para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador (art. 818 CC) y la reducción se hará, en primer lugar, de las mandas o legados hechos en el propio testamento (art. 829 CC), a prorrata sin distinción alguna (art. 820.2.^º CC). En el presente caso resulta evidente que el valor de los legados excede, con mucho, del valor de los saldos adjudicados al

heredero, que, con la ínfima cantidad asignada al ajuar, constituyeron su única herencia. Es más, no es difícil comprender que esto fue algo expresamente querido por la testadora, que tuvo en cuenta la especial situación personal del hijo y trató de poner a salvo ciertos bienes —los más importantes— para garantizar que, en manos de sus hermanas, aseguraran el propio cuidado y subsistencia de quien consideraba incapaz. La forma de actuar, en cambio, se revela en la actualidad que fue incorrecta, ya que los legados anulaban en la práctica, la legítima obligada. Aunque los demandados insistan una y otra vez en que la valoración hay que referirla al momento de la muerte, y no al actual, constituye una obviedad aritmética el comprender que la finca de Alcalá de Henares y los derechos de propiedad intelectual de la obra de don Rogelio, aún en el porcentaje que correspondía a la testadora (20 por 100), excedían manifiestamente de las 294.399 pesetas que se le adjudican al heredero; y que cualquier cuenta que se haga conduce a la constancia de que el heredero no recibió los dos tercios del caudal relictio».

En definitiva, los derechos de autor forman parte del contenido de la sucesión, con las particularidades ya reseñadas en lo que a los ejercicios de los derechos morales se refiere, y en todo caso, las prescripciones testamentarias habrán de respetar la denominada intangibilidad de la legítima.

IV. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO CONJUNTO DE DERECHOS TRANSMISIBLES *MORTIS CAUSA* Y SUS ESPECIALIDADES

La Propiedad Intelectual ostenta la singular caracterización de «especial», toda vez que recae sobre un derecho inmaterial. Esta condición se traduce en que el autor o autora de la creación científica, literaria o artística, carece de la simetría e igualdad de los derechos de goce y disfrute de los titulares de las propiedades ordinarias.

En este sentido, el contenido del derecho de autor se encuentra tanto en el conjunto de los derechos patrimoniales o de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) como en los denominados derechos morales. Adicionalmente al titular de la creación se le reconocen otros de naturaleza debatida, como la compensación equitativa por copia privada o el de participación o *droit de suite* de los autores de obras de artes plásticas previsto en el artículo 24 en favor de los creadores y transmisible únicamente por sucesión *mortis causa*.

Dicho lo anterior sobre los «otros» derechos de autor y dadas las características de los derechos morales, lo cierto es que esta especialidad impide que formen parte de la masa patrimonial hereditaria, tal y como se ha pronunciado la jurisprudencia. Por tanto, para fijar el ámbito objetivo de la sucesión, el presupuesto jurídico fundamental es el artículo 659 del Código Civil, toda vez que asevera que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte».

De modo que los derechos de autor forman parte del contenido de la sucesión, con las particularidades ya reseñadas en lo que a los ejercicios de los derechos morales se refiere, y en todo caso, las prescripciones testamentarias habrán de respetar la denominada intangibilidad de la legítima, cuestión esta última que ha sido discutida en los tribunales por parte de los legitimarios que se han visto privados de sus derechos por mor de donaciones hechas en favor de fundaciones o personas jurídicas interpuestas, para eludir el cumplimiento de dichas prescripciones de carácter imperativo.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Además de la citada a nota a pie de página:
- BALTAR TOJO: «Castelao y la Ley de Propiedad Intelectual de 1879: un curioso incidente legal», en *Boletín de ANABAD*, XXIX, 1, págs. 95 a 105.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentarios a los artículos 428 y 429 del Código Civil», en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), Aranzadi-Thompson, Madrid, 2009, 3.^a ed., págs. 599 a 601.
- «Comentarios a los artículos 428 y 429 del Código Civil», PAZ-ARES RODRÍGUEZ, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, BERCOVITZ, SALVADOR CODERCH (dirs.), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, págs. 1690 a 1692.
- CÁMARA ÁGUILA: *El derecho moral de autor*, Granada, 1998.
- DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil*, III (tomo 1) *Derechos reales en general*, Madrid, 2012, 8.^a ed.
- ESPÍN CÁNOVAS: «El Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual de 1986», en *Diario La Ley*, 1986, tomo 3, págs. 972 y sigs.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo*. Prólogo de PRIETO DE PEDRO, Madrid, 1999.
- HERNÁNDEZ GIL: «Contenido de la sucesión», en *Obras completas*, 4, Madrid, 1989, págs. 483 a 487.
- LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA: *Elementos de Derecho Civil*, V, *Derecho de Sucesiones*, Bosch editor, Barcelona, 1988, reimpresión de 1992.
- LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil*, VII, *Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2009, 6.^a ed.
- *Principios de Derecho Civil*, IV, *Propiedad y Derechos reales de goce*, Madrid, 2010, 10.^a ed.
- PABLO CONTRERAS: «Comentario al artículo 42», en *Comentarios a la LPI*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Madrid, 2007, 3.^a ed., pág. 745 y sigs.
- PALAZÓN GARRIDO: «Libertad de creación y protección del Derecho moral *post mortem auctoris*: el caso de *Los Miserables*», en AC, 5, 2009, págs. 528 y sigs.
- PAU PEDRÓN: «La obra intelectual en dominio público», en *Anales RAJL*, 39, 2009, págs. 320 y sigs.
- RAMOS GUTIÉRREZ: «Legitimación para la defensa *post mortem* de los Derechos Morales de Autor: Comentario al Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 57/2005», en *El derecho de autor y las nuevas tecnologías: reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, MACÍAS CASTILLO, HERNÁNDEZ ROBLEDO (coords.), 2008, Madrid, págs. 383 y sigs.
- RAMS ALBESA: «Comentario a los artículos 42 y 43 de LPI», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, vol. 4.^º A (arts. 428 y 429 del CC y Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual), Edersa, Madrid, 1990.
- RIVERO HERNÁNDEZ: «Reproducción de la obra plástica propiedad de museos y colecciones particulares», en *RCDI*, 622, 1994, págs. 1190 y sigs.
- RODRÍGUEZ TAPIA: «Comentario al artículo 42», en *Comentarios a la LPI*, Madrid, 2007, pág. 353 y sigs.
- *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*, Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ-TOQUERO Y RAMOS: «Protección administrativa: el Registro de la Propiedad Intelectual», en *RCDI*, 636, 1996, págs. 1733 y sigs.
- ROGEL VIDE: «Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual», en *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, vol. 4.^º A (arts. 428 y 429 del CC y Ley 28/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual), Edersa, Madrid, 1990.

— *En torno a los derechos morales de los creadores*, Madrid, 2003.

ROGEL VIDE (coord.): *Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual*, Madrid, 1999.

SÁNCHEZ GARCÍA: «La Propiedad Intelectual en la España contemporánea, 1847-1936», en *Hispania*, LXII/3, 212, 2002, págs. 993 y sigs.

SERRANO FERNÁNDEZ: «Régimen jurídico de transmisión de los derechos de autor en los ordenamientos español y alemán», en *InDret*, 4, 2012.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 26 de junio de 1912.
- STS de 4 de octubre de 1930.
- STS de 4 de abril de 1936.
- STS de 12 de febrero de 1946.
- STS de 7 de diciembre de 2005.
- SAP de Barcelona, de 28 de marzo de 2006.
- SAP de Cantabria, de 9 de septiembre de 1998.
- SAP de Madrid, de 31 de mayo de 2012.
- SAP de Madrid, de 19 de abril de 2005.
- SAP de Madrid, de 13 marzo de 1998.
- AAP de Madrid, de 20 de abril de 2005.
- SJ Mercantil 12 de Madrid, de 14 de julio de 2011.
- SJ 1.^a instancia de Madrid, de 22 de octubre de 1998.

RESUMEN

*PROPIEDAD INTELECTUAL
Y DERECHO DE AUTOR
TRANSIMISIÓN MORTIS CAUSA
DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN*

El Libro Primero del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, dedica su Título V a la Transmisión de los derechos. En particular, si el artículo 43 se ocupa del sistema de transmisión inter vivos, el artículo 42 recoge, expresamente, el régimen sobre la que tenga lugar mortis causa. Su tenor literal establece: «los derechos de explotación de la obra se transmiten mortis causa, por cualquiera de los medios admitidos en derecho». Es decir, teniendo en cuenta que la propiedad intelectual está integrada por los derechos de carácter personal y patrimonial, dicha disposición se circunscribe al ámbito de estos últimos o derechos

ABSTRACT

*INTELLECTUAL PROPERTY
AND COPYRIGHT
MORTIS-CAUSA TRANSFER
OF EXPLOITATION RIGHTS*

Book One of Royal Legislative Decree 1/1996 of 12 April passing the Revised Intellectual Property Act devotes Title V to right transfers. In particular, while article 43 addresses the system for inter-vivos transfers, article 42 deals expressly with the procedure for transfers taking place on mortis causa grounds. It reads, «Exploitation rights in the work are transferred mortis causa by any of the means allowed by law». In other words, whereas intellectual property is made up of rights of a personal and economic nature, article 42 is circumscribed to the sphere of rights of an economic nature, or exploitation rights. These, in turn, may be split into rights of reproduction, distribution, public communication and

de explotación, cuyas modalidades integran, a su vez, su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. En este sentido, el titular de estos derechos de explotación bien puede ser el propio creador de la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica, o un tercero a los que haya cedido su explotación. De modo que esta transmisión mortis causa se refiere al titular de los derechos sea el creador o autor, o, en su caso, el cessionario en exclusiva o no, de dicho ámbito patrimonial de la propiedad intelectual. En su virtud y con estos elementos básicos revisaremos los derechos devengados de las obras correspondientes por parte de los herederos legítimos de los autores o autoras y las disposiciones del causante en sus testamentos o donaciones, así como las principales controversias que en la materia se han sustanciado en los tribunales como la formulada por el legítimo de los derechos de su padre contra la Fundación Camilo José Cela.

conversion. In this sense, exploitation rights may be held as easily by the creator of the copyright at issue (covering a literary, artistic or scientific work) as by a third party to whom exploitation has been assigned. Thus, the mortis-causa transfer in article 42 refers to the right holder, whether the right holder is the creator, the author, the exclusive assignee or a non-exclusive assignee of the copyright's economic sphere. With these basic elements in hand, a review is given of the rights, stemming from an author's works, that belong to the heirs to a mandatory legal share of the author's estate and the provisions made by the testator or donor. The leading controversies in these matters that have come to court include a suit filed against the Camilo José Cela Foundation by Camilo José Cela's son, as heir to a forced share in his father's estate.